REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE 002181

RESOLUCIÓN No.

DE 2009

29 MAY 2009,

"Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarro y se dictan otras disposiciones"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en las Leyes 336 de 1996 y 361 de 1997 y los Decretos 2053 de 2003 y el Decreto 4125 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 37 de la Ley 769 de 2002, estableció que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Que mediante Decreto 4125 de octubre 29 de 2008, se reglamentó la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro.

Que el artículo sexto del citado decreto determinó que la prestación del servicio público de transporte mixto en motocarro, deberá efectuarse con equipos homologados conforme a las características y especificaciones técnicas y de seguridad que determine el Ministerio de Transporte.

Que en merito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

CAPITULO I. REQUISITOS PARA HOMOLOGACION DE VEHICULOS CLASE MOTOCARRO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MIXTO.

ARTÍCULO 1º. - REQUISITOS TÉCNICOS GENERALES. Todos los motocarros deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos señalados a continuación:



"Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarro y se dictan otras disposiciones"

-2-

- 1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica
- Sistema de frenos.
- 3. Diferencial.
- Construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior elementos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas.
- Carrocería diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escarpines.
- 6. Dispositivos para reducir contaminación

ARTÍCULO 2º. - DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA. Todos los motocarros deben contar con faros especialmente diseñados y fabricados para el tránsito por el lado derecho.

Está prohibida la instalación de otros tipos y colores de luces diferentes a las contempladas en el siguiente cuadro.

TIPO DE LUZ	CANTIDAD	COLOR	UBICACIÓN	EXIGENCIA
Luz baja	1 6 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio
Luz alta	1 ó 2	Blanco o Amarillo	Delantera	Obligatorio
Luz direccional delantera	2	Amarillo o Naranja	Delantera	Obligatorio
Luz direccional posterior	2	Amarillo o Naranja	Posterior	Obligatorio
Luz de freno	2	Rojo	Posterior	Obligatorio
Luz de placa Posterior	1	Blanco	Que ilumine la placa	Obligatorio

ARTÍCULO 3º. - SISTEMA DE FRENOS. Todos los motocarros deben contar con un sistema de frenos de servicio que actúe simultáneamente en todas sus llantas y un freno de emergencia, diseñados e instalados por el fabricante del vehículo.

PARÁGRAFO 1°.- El freno de servicio deberá accionarse con pedal y se prohíbe que el mismo solo actúe en la llanta delantera de manera independiente de las traseras.

PARÁGRAFO 2º.- De manera transitoria y hasta diciembre 31 de 2010, los motocarros podrán disponer de dos sistemas de frenos de servicio separados que accionen independientemente en la llanta delantera y en las llantas traseras.

ARTÍCULO 4º. - DIFERENCIAL.- Todos los motocarros deben contar con un diferencial o elemento mecánico que permite que las ruedas traseras derecha e izquierda giren a revoluciones diferentes, según éste se encuentre tomando una curva hacia un lado o hacia el otro.

PARÁGRAFO.- La caja de velocidades de todo motocarro deberá contar



æ.

"Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarro y se dictan otras disposiciones"

- 3 -

con velocidad de reversa.

ARTÍCULO 5°. - NEUMÁTICOS. Los motocarros deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo.

En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con los guardafangos o algún elemento de la suspensión, o que afecten el radio de giro.

Los neumáticos de los motocarros deben presentar, durante toda su utilización, una profundidad mínima de 2 milímetros en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento.

ARTÍCULO 6°. INSTRUMENTOS E INDICADORES PARA EL CONTROL DE OPERACIÓN. Los indicadores de luces e instrumentos deben estar colocados frente al conductor y ser de fácil visualización, pueden estar de modo conjunto en el tablero del vehículo o distribuidos en él.

LUZ TESTIGO DE LUZ ALTA	LUZ TESTIGO DE DIRECCIONALES	VELOCÍMETRO	INDICADOR DE NIVEL DE COMBUSTIBLE
Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio

PARÁGRAFO.- El indicador de nivel de combustible no será obligatorio para aquellos vehículos dotados con tanque de combustible con reserva.

ARTÍCULO 7º.- RETROVISORES Y VISOR DE PUNTO CIEGO Los motocarros deben contar con espejos retrovisores y visores de acuerdo al siguiente cuadro:

Retrovisor Interior	Retrovisor principal Izquierdo	Retrovisor principal derecho	
Opcional	Obligatorio	Obligatorio	

ARTÍCULO 8°. - DISPOSITIVOS PARA REDUCIR CONTAMINACIÓN. Los motocarros deberán contar con motores que cumplan con los niveles de emisión establecidos en la resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

El silenciador del sistema de escape debe amortiguar los ruidos producidos por la combustión en el motor, reduciéndolas a fin de cumplir con la normativa vigente en Límites Máximos Permisibles para ruidos.

ARTÍCULO 9º. - COLORES. Los motocarros autorizados para la prestación del servicio público de transporte mixto deberán ser en su totalidad pintados en color blanco sin propaganda o publicidad alguna.





"Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarro y se dictan otras disposiciones"

- 4 -

En la parte posterior del vehículo, deberá pintarse en toda la sección, franjas alternas de 10 centímetros de ancho en colores amarillos y negros, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 30 centímetros.

ARTÍCULO 10°. - REQUISITOS DE CHASIS Y CARROCERÍA.

- El chasis debe ser monoestructural, que garantice la seguridad y estabilidad del vehículo.
- El motor debe tener una cilindrada de más de 150 centímetros cúbicos. Adicionalmente, deberá contar con una certificación del fabricante del vehículo en la que conste que la capacidad de ascenso es superior a 17%.
- 3. En todos los asientos para pasajeros deben estar instalados cinturones de seguridad mínimo de dos puntos. Para los motocarros cuya carrocería incluya el conductor se debe instalar el cinturón de seguridad. En los motocarros cuya carrocería no incluya el conductor, este deberá hacer siempre uso del casco de seguridad.
- 4. Deben disponer de entradas y/o puertas laterales de acceso al vehículo por ambos costados y/o en la parte posterior del mismo.
- La plataforma y los peldaños deben ser de materiales antideslizantes y metálicos.
- 6. La carrocería debe cubrir la totalidad de motocarro o al menos el habitáculo de los pasajeros.
- 7. El espacio interno para los pasajeros deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 - La disposición de las sillas para pasajeros podrá ser transversal o longitudinal.
 - Separación entre el asiento de pasajeros y del conductor: 650 milímetros mínimo, medido en la base del espaldar del asiento de pasajeros, cuando la disposición de los asientos sea transversal al vehículo.
 - Profundidad del asiento para pasajeros: 350 milímetros mínimo.
 - Ancho del asiento por pasajero: 380 milímetros mínimo.
 - Altura del espaldar: 400 milímetros mínimo.
 - Altura de asiento: 400 milímetros mínimo.

CAPITULO II. REQUISITOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE MOTOCICLETAS A MOTOCARROS



0.

002181 29 MAY 2009

"Por la cual se establecen las características y especificaciones técnicas de los vehículos clase motocarro y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 11º .- Las motocicletas de servicio particular que se acondicionen en motocarro para el transporte mixto deberán cumplir con las especificaciones y condiciones técnicas y de seguridad establecidas en la presente resolución.

PARÁGRAFO.- La verificación del cumplimiento de las especificaciones señaladas, deberán ser realizadas por los Centros de Diagnóstico Automotor, como requisito para reconocer la transformación.

CAPITULO III. REQUISITOS DE HOMOLOGACION PARA EL TRANSPORTE DE CARGA.

ARTÌCULO 12º.- Los motocarros destinados al transporte de carga, deberán cumplir con las condiciones descritas en la presente Resolución. excepto el artículo 9° de la misma y con los numerales 3 al 7 del artículo 10°.

ARTÌCULO 13° .- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÙMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a 29 MAY 2009

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENÃO

Ministro de Transporte

Proyecto: Revisó:

David Becerra Fonseca. Subdirección de Transporte Jorge Enrique Pedraza Buitrago Dirección de Transporte y Tránsito Jaime Humberto Ramirez Bonilla Oficina Asesora de Jurídica Antonio José Serrano M. Jefe Oficina Asesora Jurídica